

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SARAPIQUÍ A DESAFECTAR Y DONAR UN VEHÍCULO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE PUERTO VIEJO

Artículo 1°—Autorízase a la Municipalidad de Sarapiquí, para que desafecte del dominio público y done a la Asociación Administradora del Acueducto de Puerto Viejo cédula jurídica N° 3 002 187240 el vehículo de su propiedad que tiene las siguientes características: marca: Toyota. estilo: Land Cruiser, modelo: 1998. Placa: SM-3101, número de motor: 1HZ0251695. Color: blanco. Número de chasis: HZK750044930. Categoría: carga liviana. Capacidad: Tres pasajeros.

Artículo 2°—La referida donación no pagará derechos de registro ni impuesto de traspaso.

Rige a partir de su publicación.

José Ángel Ocampo Bolaños, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

San José, 1° de agosto del 2006.—1 vez.—C-18170.—(72477).

N° 16.292

LEY PARA DECLARAR DE INTERÉS PÚBLICO  
EL DISEÑO UNIVERSAL

Asamblea Legislativa:

En la legislación costarricense abundan normas que pretenden equiparar oportunidades y reconocer derechos tradicionalmente negados a grupos sociales, tenidos como minorías; validándose el ejercicio legislativo que conduzca al dictado de una ley específica para cada sector social.

El esfuerzo que el Estado costarricense ha hecho para dotar a la sociedad de instrumentos jurídicos que garanticen mejores condiciones de convivencia, no alcanza para que la infraestructura, los bienes y los servicios públicos o privados de atención al público, respondan a las necesidades reales de la mayoría de la población en lo que respecta a accesibilidad física, pues por lo general no se siguen criterios de diseño universal, al momento de construir algún entorno o de poner a las órdenes del público cualquier bien o servicio requerido.

Esa mayoría de la población a nivel mundial y nacional, es el grupo que se denomina "Personas con Movilidad Reducida" y está constituido por cinco minorías o subgrupos, a saber:

- 1.- Personas menores de cinco años de edad o con baja estatura.
- 2.- Personas adultas mayores.
- 3.- Personas con discapacidad.
- 4.- Mujeres en estado de embarazo.
- 5.- Personas con exceso de peso u obesidad.

Erróneamente se cree que la aplicación de criterios que universalicen el diseño de bienes y servicios carece de rentabilidad, en razón de que el sector beneficiado representaría aproximadamente un 10% de la población, al limitarse solo a las personas con discapacidad y desestimándose la enorme incidencia y el impacto que en la sociedad, representan los otros cuatro subgrupos también mencionados.

Sin embargo, el diseño universal beneficia al 100% de los individuos que conforman la sociedad, aún cuando algunos no formen parte del grupo de "Personas con Movilidad Reducida", pues entre menos barreras arquitectónicas o actitudinales y más condiciones de acceso posea una sociedad, se garantizará una mayor independencia, autonomía, comodidad y seguridad de los habitantes, sin discriminación alguna.

Otra de las razones que sustenta e impulsa la creación de esta Ley, consiste en contemplar aspectos obviados por leyes anteriores que, tocaron el tema sin profundizarlo detalladamente; además de homologar los propósitos que las anteriores normativas tuvieron en la búsqueda de la equiparación de la calidad de vida de las personas con movilidad reducida con el resto de la población, pues si seguimos criterios de diseño universal, lograremos cerrar la brecha entre quienes pueden y quienes no pueden moverse, integrarse e interactuar con autonomía, comodidad y seguridad, razón por la que proponemos al Plenario Legislativo el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY PARA DECLARAR DE INTERÉS PÚBLICO  
EL DISEÑO UNIVERSAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°—**Declaratoria**

Declarase de interés público el diseño universal, considerándose de suprema importancia que en Costa Rica se realicen las modificaciones y transformaciones que sean necesarias, para que toda persona pueda moverse, integrarse e interactuar sin perjuicio o menoscabo de sus derechos o de su dignidad, al amparo de lo establecido en el artículo 33 de nuestra Constitución Política, donde se garantizan iguales condiciones de acceso, tramitación de servicios, consultas y libre tránsito para todos los habitantes.

Artículo 2°—**Definiciones**

Se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Accesibilidad física:** características del espacio que permiten a las personas participar en todas las esferas del entorno, coadyuvando a una vida independiente y a su inclusión dentro de las actividades comunes y cotidianas de la sociedad.
- b) **Antropometría:** área del conocimiento que se orienta hacia las medidas del cuerpo humano en relación con espacios habitables, con el fin de llegar a una funcionalidad o formalidad requerida.
- c) **Arista:** borde agudo de un elemento, formado por la unión de dos superficies.
- d) **Ayuda técnica:** elemento requerido por una persona con movilidad reducida, para mejorar su funcionalidad y garantizar su autonomía, comodidad y seguridad.
- e) **Baja visión:** imposibilidad visual que limita sustancialmente la definición clara de los objetos.
- f) **Daltonismo:** deficiencia visual que imposibilita la distinción correcta de los colores.
- g) **Diseño universal:** diseño de productos, entornos y ambientes para ser usados por todas las personas en la forma más extendida posible, sin la necesidad de otras adaptaciones o diseños especializados.
- h) **Dispositivo:** herramienta u objeto para un uso específico.
- i) **Entorno:** espacio habitable o medio en el que se desenvuelven las personas, dentro de un ámbito especial, que puede ser físico, social, cultural u otro; de carácter público, privado, natural o construido.
- j) **Ergonomía:** área del conocimiento que estudia la proporción entre el ser humano, el trabajo y otros sistemas, desde el punto de vista de la seguridad y la funcionalidad.
- k) **Inmótica:** conjunto de sistemas tecnológicos que buscan automatizar servicios en edificaciones, para convertirlas en inteligentes.
- l) **Tangible:** condición de ser perceptible y conocible por medio de los sentidos del ser humano, siempre que se pueda tocar, ver, u oler.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 3°—**Objetivos**

Los objetivos de la presente Ley son:

- a) Establecer los fundamentos materiales y jurídicos que le faciliten a la sociedad costarricense, la aplicación de medidas necesarias para hacer el diseño universal, un tema de interés público.
- b) Servir como instrumento de consulta, regulación y orientación hacia la manera idónea de implementar el contenido material y jurídico necesario para hacer de Costa Rica, un país universalmente accesible.
- c) Garantizar que las personas, incluyendo a quienes usen alguna ayuda técnica, dispondrán de las condiciones adecuadas para moverse con total autonomía, comodidad y seguridad, mediante la eliminación de las barreras arquitectónicas que lo imposibiliten.

CAPÍTULO III

INFORMACIÓN Y CONCIENCIACIÓN

Artículo 4°—**Difusión**

Para que el diseño universal se convierta en un tema de dominio e interés público, el Estado y las entidades privadas de servicio público deberán cumplir con lo siguiente:

- a) El Ministerio de Educación Pública instrumentará y aplicará programas formativos en todos sus niveles académicos, desde el preescolar hasta el universitario, para que el diseño universal sea del conocimiento y del dominio general de todos los estudiantes, en cualquier institución educativa pública o privada.
- b) Las instituciones públicas y privadas de atención al público, ajustarán a los más altos niveles de diseño universal la información que brindan, haciéndola de fácil asimilación para todas las personas.
- c) Las instituciones públicas y privadas de servicio público, incluirán contenidos de educación, sensibilización e información sobre diseño universal en todos sus programas de capacitación, con el propósito de promover y divulgar esta Ley.

Artículo 5°—**Obligaciones del Estado**

Para que el diseño universal sea una realidad tangible y perceptible en todos sus extremos, el Estado costarricense está obligado a:

- a) Incluir los principios de diseño universal en todos los programas, políticas, planes y servicios de sus instituciones.
- b) Ofrecer el debido asesoramiento técnico y jurídico, para que ninguna entidad pública o privada tenga dudas sobre la manera idónea de ajustar su entorno a las mejores condiciones de diseño universal.
- c) Eliminar las acciones y disposiciones que directa o indirectamente promueven la falta de accesibilidad física, que impidan a las personas, incluyendo a quienes usan ayudas técnicas, desplazarse libre y autónomamente.

Artículo 6°—**Responsabilidad municipal**

Para cumplir con la presente Ley le corresponde a los gobiernos locales:

- a) Participar con el mismo nivel de responsabilidad junto a las instituciones públicas y privadas de atención al público, en la implementación y aplicación de normas, criterios, conceptos y jurisprudencia, en relación con el diseño universal.

- b) Denegar o suspender permisos de construcción, de funcionamiento o de cualquier espectáculo público, si el responsable no suministra lo necesario para el estricto apego a las normas de diseño universal establecidas por la Ley N° 7600 de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y su Reglamento, por la Ley N° 8306 para asegurar en los espectáculos públicos, espacios exclusivos para personas con discapacidad y su Reglamento, y por cualquier otra normativa vigente en Costa Rica, respecto al tema.
- c) Obligar a los propietarios de, pero no limitado a: aceras, predios, lotes u otros entornos, a conservarlos en las mejores condiciones de accesibilidad física, para el libre tránsito de las personas, incluyendo a quienes usan ayudas técnicas.

#### CAPÍTULO IV

#### NORMATIVA Y PROCEDIMIENTOS DE SUPERVISIÓN

##### Artículo 7°—Normas específicas

Los entornos públicos o privados en los que se presume concurrencia humana para recibir bienes o adquirir servicios, deben contar con al menos, pero no limitado a un 10% de su mobiliario, de sus accesorios de manipulación y de su equipamiento, diseñados con estrictos criterios de Antropometría y Ergonomía.

##### Artículo 8°—Automatización

Las instituciones públicas y privadas de atención al público, aplicarán criterios básicos de Informática en, pero no limitado a: puertas, ascensores, audio, e iluminación, para hacer más fácil el interactuar de todas las personas.

##### Artículo 9°—Supervisión y autorización

Para garantizar la implementación y el cumplimiento de esta Ley:

- a) El Ministerio de Salud tendrá la autoridad rectoral y permissionaria, así como la supervisión de todos los procesos de implementación que sean necesarios, en coordinación con cada entidad pública, autónoma, semiautónoma y municipal para lo que sea pertinente.
- b) Se creará de inmediato una comisión integrada por dos representantes titulares y dos suplentes nombrados por el jerarca del Ministerio de Salud, así como un representante titular y un suplente nombrados por el jerarca del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, del Ministerio de Educación Pública, del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, de la Defensoría de los Habitantes y del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, quienes trabajarán ad honorem, sesionando al menos una vez al mes, con el propósito de avalar, fiscalizar y recomendar al ente rector de esta Ley, las pautas a tomar para hacer real y efectiva la implementación y aplicación de dicha normativa.

#### CAPÍTULO V

#### ACCESO AL ESPACIO FÍSICO

##### Artículo 10.—Nuevas construcciones

Toda nueva construcción, remodelación o ampliación de: edificios, parques, aceras, jardines, plazas, centros comerciales, vías de tránsito, servicios sanitarios u otros entornos de propiedad pública o privada sin que la lista sea taxativa, en los que se brinde atención al público o que impliquen concurrencia humana; así como cualquier proyecto habitacional en el que se involucre de algún modo la participación del Estado, tendrá que someterse de acatamiento obligatorio e inmediato, a lo que se establece en la presente Ley y a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 7600 de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

##### Artículo 11.—Pasos peatonales

Todos los pasos peatonales serán universalmente diseñados, tomándose en cuenta los requisitos técnicos necesarios que garanticen autonomía, comodidad y seguridad, obligándose a la colocación de rampas, señalizaciones visuales, auditivas y táctiles, prohibiéndose la instalación de gradientes y de aquellos dispositivos que conformen aristas peligrosas.

##### Artículo 12.—Estacionamientos

Los estacionamientos en establecimientos públicos y privados de atención al público, además de contar con espacios reservados según lo determinado en el artículo 43 de la Ley N° 7600 de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, deberán estar dispuestos considerando que el recorrido del aparcamiento hasta los diferentes destinos de la edificación, carezca de barreras arquitectónicas como, pero no limitado a: aristas, salientes, ambientes oscuros, pendientes pronunciadas o gradas, situándolos en puntos de fácil ubicación y conexión con los ingresos y salidas de los edificios.

##### Artículo 13.—Terminales y estaciones

Cada terminal o estación para medios de transporte público, contará con las facilidades de diseño universal requeridas para que todas las personas ingresen, aborden e interactúen de manera autónoma, cómoda y segura.

##### Artículo 14.—Infraestructura móvil de uso público

La infraestructura móvil de uso público (transporte) en todas sus modalidades, deberá ser universalmente accesible, en lo que a su diseño, abordaje y uso se refiere, siguiendo lo dispuesto por el Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica, de acuerdo con su normativa vigente, que regule las adaptaciones que para los efectos sean necesarias.

##### Artículo 15.—Dispositivos de uso público

Los dispositivos de uso público como teléfonos, cajeros automáticos, ascensores, basureros, buzones, perillas, picaportes, mostradores, estantes, urnas, anaqueles, botones de control de semáforos, timbres, intercomunicadores y dispensadores de fichas o de refrescos, sin que la lista

sea taxativa, deberán estar instalados y colocados sin barreras arquitectónicas; teniéndose el cuidado de no convertirlos por mala ubicación, en obstáculos que limiten el libre tránsito de cualquier persona.

##### Artículo 16.—Semáforos

Se sustituirán los semáforos de tres luces, por otros que contengan dispositivos cronométricos en alto contraste y con sonoridad, y amigables con las personas que presentan daltonismo, baja visión o ceguera total.

#### CAPÍTULO VI

#### ACCESO ACTIVIDADES PÚBLICAS

##### Artículo 17.—Características del entorno

Los entornos abiertos o cerrados donde se realice alguna actividad pública de cualquier naturaleza, deberán ser universalmente accesibles, siguiendo lo establecido en la Ley N° 8306 para asegurar en los espectáculos públicos, espacios exclusivos para personas con discapacidad y su Reglamento y en cualquier otra normativa vigente en Costa Rica, que regule tales fines.

#### CAPÍTULO VII

#### PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

##### Artículo 18.—Medidas presupuestarias

El Estado y las entidades privadas de atención al público, deberán tomar de inmediato las medidas presupuestarias necesarias para ajustar sus instalaciones, su entorno y sus servicios, a lo requerido por esta Ley en lo que a accesibilidad física y diseño universal se refiere.

##### Artículo 19.—Multas

Se multará con el equivalente a diez salarios mínimos establecidos en la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, a la persona física o jurídica que incurra en actos de desidia, determinada por distinción, omisión, exclusión o preferencia, que limite el diseño universal de manera comprobable.

##### Artículo 20.—Sanción por desobediencia

Además de lo estipulado en el artículo anterior, los encargados de construcciones o remodelaciones que incumplan las reglas de diseño universal establecidas en esta Ley o su Reglamento, podrán ser obligados de oficio o a solicitud del perjudicado a indemnizar por daños y perjuicios, suspendiéndosele por dos años la Licencia de trabajo al profesional que avale planos de construcción confeccionados impropriadamente.

##### Artículo 21.—Legislación aplicable

Para sustentar denuncias, determinar la veracidad de los hechos y aplicar lo que se establece en los dos artículos anteriores a este en la presente Ley, se seguirá el procedimiento ordinario contenido en la Ley general de la Administración Pública y los artículos correspondientes de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

#### CAPÍTULO VIII

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I.—Todas las instituciones públicas y privadas de servicio público, iniciarán de inmediato y con los recursos existentes, la ejecución de las obligaciones señaladas en la presente Ley, completándolas en un plazo no mayor a veinte años.

Transitorio II.—Las construcciones físicas edificadas previamente a la vigencia de la presente Ley, sean de propiedad pública o privada, en las que se presume concurrencia humana para adquirir bienes o recibir servicios, deberán ser modificadas en un plazo que no exceda los diez años, a partir de la promulgación de esta Ley.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial *La Gaceta*.

Óscar López Arias, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 1° de agosto del 2006.—1 vez.—C-134220.—(72888).

N° 16293

#### LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA LA ERRADICACIÓN DE LOS MATRIMONIOS POR CONVENIENCIA

##### Asamblea Legislativa:

El artículo 30 del Código de Familia inmerso en el capítulo IV, título I “del matrimonio”, regula y faculta la celebración de matrimonios por medio de poder. En concordancia con lo establecido en los numerales 1257 y 1278 del Código Civil, dicha norma permite la celebración de un matrimonio por medio de apoderado con poder especialísimo constante en escritura pública.

El espíritu del artículo 30 del Código de Familia permite la unión civil entre personas que por razones de ubicación geográfica no puedan reunirse efectiva o materialmente a la hora de formalizar su relación matrimonial.

Sin embargo dicho instrumento jurídico se ha desnaturalizado y ha servido para que grupos de inescrupulosos lucren indebidamente con matrimonios “ficticios” o de conveniencia con el fin de obtener beneficios migratorios para grupos extranjeros, bajo pretexto de principios como el de la reunificación familiar.

Tal y como lo revelaron medios de comunicación colectiva, en la actualidad esos matrimonios por conveniencia han generado una crisis social.

Notarios públicos y otros sujetos, cancelan a mujeres (especialmente) sumas dinerarias para que contraigan matrimonio por medio de poder con cubanos, chinos y otros sujetos extranjeros a quienes nunca en realidad conocieron.